

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION/PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA/220210035600**

info <info@supergirosatlantico.co>

Vie 27/05/2022 16:59

Para: Juzgado 02 Laboral - Atlántico - Barranquilla <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridicagarcia92 <juridicagarcia92@gmail.com>; astrapt1611@hotmail.com <astrapt1611@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (6 MB)

recurso de reposicion y en subsidio de apelacion- 2021-00356.pdf; CONSTANCIA DE ENVIO CORREO ELECTRONICO OLGA LUCIA RAMIREZ 2021-00356.pdf; recibo notificaicon demanda olga lucia ramirez 2021-356.pdf; CONTESTACION PROCESO LABORAL 356-2021.pdf;

SEÑOR**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DEMANDANTE: OLGA LUCIA JIMENEZ MAHECHA****DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.****RADICADO No. 08001310500220210035600****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION-AUTO 23 DE MAYO DE 2022.**

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.140.804.217 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional 254.013 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.** NIT.900.697.200-2, con el respeto habitual, por medio de la presente suscribo el presente **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** con respecto a lo proferido por el auto del 23 de mayo de 2022, en los terminos del escrito adjunto.

Atentamente,

GUSTAVO MARTINEZ QUINTERO**C.C 1140848217****TP: 254.013**

De: "info" <info@supergirosatlantico.co>**Para:** "Juzgado 02 Laboral, Atlántico - Barranquilla" <lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** "juridicagarcia92" <juridicagarcia92@gmail.com>, "astrapt1611" <astrapt1611@hotmail.com>**Enviados:** Viernes, 25 de Marzo 2022 16:58:33**Asunto:** CONTESTACION/PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA/220210035600**SEÑOR****JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****E. S. D.**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOVANA PATRICIA MARTINEZ SOTO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.
RADICADO No. 08001310500220210035600

Asunto: Contestación de Demanda.

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ QUINTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.848.217 expedida en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional No. 254.013 demanda del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.697.200-2, respetuosamente y dentro del término por medio del presente procedo a contestar la demanda de la referencia.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ QUINTERO
C.C No. 1.140.848.217 De Barranquilla - Atlántico

T.P. No. 254.013 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OLGA LUCIA JIMENEZ MAHECHA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.
RADICADO No. 08001310500220210035600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION-AUTO 23 DE MAYO DE 2022.

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.140.804.217 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional 254.013 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.** NIT.900.697.200-2, con el respeto habitual, por medio de la presente suscribo el presente **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** con respecto a lo proferido por el auto del 23 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

i. **HECHOS:**

1. La secretaría de su despacho profirió el auto de fecha 23 de mayo en donde se fija audiencia para el proceso ordinario laboral de primera instancia de instaurado por OLGA LUCIA JIMENEZ MAHECHA contra COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.
2. En el auto de fecha 23 de mayo de 2022 suscrito por la secretaría del despacho resuelve declarar como NO CONTESTADA la demanda de la referencia motivada por lo siguiente *“... se tendrá por notificado a la demandada COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO SAS-SUPER GIROS, a partir del 14 de marzo de 2021, venciendo el término del traslado de los diez (10) días el 29 de marzo de 2022, sin que hasta la fecha la demandada SUPERGIROS haya dado contestación a la demanda, razón por la cual téngase por No contestada la demanda por y fijese el día 09 de septiembre 2022,...”*.
3. El día 11 de marzo fue recibido en nuestra bandeja de notificaciones judiciales la notificación electrónica por correo certificado tal como se anexa al presente escrito, por lo que el día 14 de marzo de 2022 se surtiría la notificación y empezarían a correr el termino de 10 días hábiles para su contestación, dándose el cumplimiento del termino legal el día 29 de marzo de 2022
4. Con base a lo anterior, es ajeno a la verdad que la demanda no se haya contestado toda vez que la contestación de la demanda fue radicada el día 25 de marzo de 2022, lo cual es a toda costa dentro del termino para contestar, al correo del juzgado lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, con traslado de la contestación a los correos aportados por la parte demandante juridicagarcia92@gmail.com y astrapt1611@hotmail.com, dando cumplimiento al decreto 806 de 2020 en su artículo 9, el cual en su parágrafo establece:
“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. tal como se verifica en la constancia de radicación de contestación de demanda anexa al presente escrito.”

ii. **PRETENSIONES:**

1. Con base a los hechos presentados en el acápite anterior solicitamos despacho se corrija el auto de fecha 23 de mayo de 2022 donde se declara la demanda de la referencia como NO CONTESTADA y se declare como DEMANDA CONTESTADA.
2. Se revise la contestación de la demanda con el fin que eventualmente se declare su admisión y se siga el curso natural del proceso.

iii. **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

- Nuestras pretensiones se fundamentan en el artículo 8 del decreto 806 en su inciso 3ero, el cual establece que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Por lo cual, si los términos empiezan a correr a partir del 14 de marzo de 2022 venciendo el término del traslado de los diez (10) días el 29 de marzo de 2022, es claro que al ser radicada su contestación el día 25 de marzo de la misma anualidad, la se contestó dentro del término establecido por la norma, siendo entonces un error de su despacho declarar como NO CONTESTADA, cuando el trámite procesal de la contestación se realizó en término.

Así mismo lo anterior es acorde al artículo 74 del Código Procesal Del Trabajo y La Seguridad Social, el cual establece:

Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados”.

iv. PRUEBAS

1. Constancia de radicación de contestación de demanda Ref.: 2021-00356 radicada el 25 de marzo de 2022.
2. Copia de la contestación en donde se incluyen, poder especial para actuar dentro de este proceso por parte del suscrito, pruebas y demás anexos presentados con la misma.

De antemano agradeciendo su atención y gestión pertinente.

Atentamente,


GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ QUINTERO
C.C. No. 1.140.848.217 de Barranquilla - Atlántico
T.P. No. 254.013 del Consejo Superior de la Judicatura.

Zimbra:**info@supergirosatlantico.co**

APORTE DE NOTIFICACION PERSONAL REF- 2021-356

De : Abogado Bryan García <juridicagarcia92@gmail.com>

vie., 11 de mar. de 2022 08:20

Asunto : APORTE DE NOTIFICACION PERSONAL REF- 2021-356 1 ficheros adjuntos**Para :** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, info@supergirosatlantico.co

Cordial saludo, por medio de la presente adjunto escrito de aporte de notificación personal a la parte demandada y de igual forma constancia de envío de la notificación personal.

--

Brayan Eusebio Garcia Vasquez
Abogado.

**aporte de notificacion personal proceso 2021 - 356 PDF.pdf**2 MB

Zimbra:

info@supergirosatlantico.co

CONTESTACION/PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA/220210035600

De : info <info@supergirosatlantico.co>

vie., 25 de mar. de 2022 16:58

Asunto : CONTESTACION/PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA/220210035600 1 ficheros adjuntos**Para :** Juzgado 02 Laboral, Atlántico - Barranquilla
<lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Para o CC :** juridicagarcia92@gmail.com, astrapt1611@hotmail.com**CCO :** Dubby castro <dubby.castro@supergirosatlantico.co>, Gustavo Martinez <gustavo.martinez@supergirosatlantico.co>**SEÑOR****JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA****E. S. D.****REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA****DEMANDANTE: JOVANA PATRICIA MARTINEZ SOTO****DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.****RADICADO No. 08001310500220210035600****Asunto:** Contestación de Demanda.

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ QUINTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.848.217 expedida en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional No. 254.013 demanda del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.697.200-2, respetuosamente y dentro del término por medio del presente procedo a contestar la demanda de la referencia.

Cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ QUINTERO
C.C No. 1.140.848.217 De Barranquilla - Atlántico

T.P. No. 254.013 del Consejo Superior de la Judicatura.

 **CONTESTACION PROCESO LABORAL 356-2021.pdf**
6 MB

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOVANA PATRICIA MARTINEZ SOTO

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.

RADICADO No. 08001310500220210035600

Asunto: Contestación de Demanda.

GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ QUINTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.848.217 expedida en la ciudad de Barranquilla - Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional No. 254.013 demanda del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.697.200-2, respetuosamente y dentro del término por medio del presente procedo a contestar la demanda promovida por la señora OLGA LUCIA JIMENEZ MAHECHA, que inició el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS Y OMISIONES.

- **HECHO 1:** NO ES CIERTO, la señora JIMENEZ MAHECHA nunca tuvo vínculo laboral alguno con la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S**, toda vez que ella ejerció la actividad de colocador independiente de apuestas permanentes mediante un vínculo comercial, sin que mediare ningún tipo de relación laboral, bajo los términos del artículo 13 de la ley 50 de 1990. *Sin reconocer relación laboral alguna*, el contrato comercial inicio en la fecha estipulada por la parte demandante.
- **HECHO 2:** NO ES CIERTO, la señora JIMENEZ MAHECHA nunca tuvo vínculo laboral alguno con la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S**, el contrato referenciado es un contrato comercial de colocador independiente de apuestas permanentes, bajo los términos del artículo 13 de la ley 50 de 1990.
- **HECHO 3:** NO ES CIERTO, la señora JIMENEZ MAHECHA nunca tuvo vínculo laboral alguno con la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S**, el contrato referenciado es un contrato comercial de colocador independiente de apuestas permanentes, bajo los términos del artículo 13 de la ley 50 de 1990.

- **HECHO 4:** Este hecho es PARCIALMENTE CIERTO, la señora JIMENEZ MAHECHA nunca tuvo vínculo laboral alguno con la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S**, el contrato lo referenciado es un contrato comercial de colocador independiente de apuestas permanentes, bajo los términos del artículo 13 de la ley 50 de 1990, **Sin reconocer relación laboral alguna** el contrato comercial fue estipulado por escrito.
- **HECHO 5:** NO ES CIERTO, la señora JIMENEZ MAHECHA nunca suscribió con mi representada un contrato de trabajo.
- **HECHO 6:** NO ES CIERTO, la demandante nunca estuvo sujeta a ordenes ni a subordinación por parte de mi mandante, toda vez que era autónoma de ejercer la actividad comercial en el tiempo que a bien tuviera de manera independiente.
- **HECHO 7:** NO ES CIERTO este hecho de la forma en que se encuentra redactado, debido a que, no hubo compensación sino comisiones que la misma colocadora independiente deducía de su venta.
- **HECHO 8:** NO ME CONSTA, que se pruebe durante el proceso, toda vez que lo recibido por la señora JIMENEZ MAHECHA eran comisiones que generaba según las ventas que efectuara de manera libre y autónoma. Respecto al auxilio de transporte este no es un rubro que aplique en contratos comerciales.
- **HECHO 9:** NO ME CONSTA, que se pruebe durante el proceso, toda vez que lo recibido por la señora JIMENEZ MAHECHA eran comisiones que generaba según las ventas que efectuara de manera libre y autónoma. Respecto al auxilio de transporte este no es un rubro que aplique en contratos comerciales.
- **HECHO 10:** NO ES CIERTO, la demandante no cumplía jornada laboral, ella era autónoma de manejar los horarios que a bien tuviera para desarrollar la actividad comercial. Por lo cual no existe asidero jurídico para tal aseveración. Respecto al horario en el que ella generara sus ventas, era libre y autónoma y por ende mi representada no tiene conocimiento.
- **HECHO 11:** NO ES CIERTO, la demandante no cumplía jornada laboral, ella era autónoma de manejar los horarios que a bien tuviera para desarrollar la actividad comercial. Por lo cual no existe asidero jurídico para tal aseveración.
- **HECHO 12:** NO ES CIERTO, la demandante podía escoger de manera libre y voluntaria el lugar en donde comercializaba las apuestas.

HECHO 13: NO ES CIERTO, la demandante no tenía puesto de trabajo, y la demandante podía escoger de manera libre y autónoma donde realizar las ventas.

HECHO 14: NO ES CIERTO, mi representada nunca ha sido empleadora de la demandante, la relación ha sido netamente comercial, por lo tanto no procede la afiliación al sistema de seguridad social

HECHO 15: NO ES CIERTO, mi representada nunca tuvo una relación laboral con la demandante.

HECHO 16: NO ES CIERTO, mi representada no hace despidos en contratos de colocación independiente, se le deja por sentado al despacho de que el colocador deja de vender cuando a bien lo tenga.

HECHO 17: NO ES CIERTO, toda vez que, al existir una relación netamente comercial entre las partes, no se causa el concepto referido.

HECHO 18: NO ES CIERTO, mi representada no hace despidos en contratos de colocación independiente, se le deja por sentado al despacho de que el colocador deja de vender cuando a bien lo tenga.

HECHO 19: NO ES CIERTO, mi representada no hace despidos en contratos de colocación independiente, se le deja por sentado al despacho de que el colocador deja de vender cuando a bien lo tenga.

HECHO 20: NO ES CIERTO, sin reconocer relación laboral alguna mi representada nunca ha incurrido en este tipo de conducta.

HECHO 21: NO ES CIERTO, la comisión que genere el colocador independiente es entregada en su totalidad y por ende a la fecha no se le adeuda algún rubro a la demandante.

II. A LAS PRETENSIONES DECLARATORIAS

Me opongo a la totalidad de las pretensiones principales y subsidiarias, solicitadas por la parte demandante, lo cual he fundamentado al dar respuesta a los hechos de la demanda y posteriormente en el acápite de razones y fundamentos de la defensa, lo cual se ratifica con la prueba documental que se aporta y las pruebas que serán practicadas en el transcurso de la Litis.

Igualmente solicito al despacho, le sea negado lo pretendido por la parte demandante, por cuanto carecen de derecho y fundamento, tal como será demostrado en el transcurso del presente litigio y, en su lugar se sirva condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

- **PRIMERA PRETENSION:** Me opongo, Toda vez que entre mi representada y la señora JIMENEZ MAHECHA no existió ningún tipo de relación laboral, teniendo en cuenta que la relación entre las dos fue de carácter netamente comercial derivada del artículo 13 de la

ley 50 de 1990, teniendo la señora la calidad de Colocadora Independiente, dedicándose a la promoción o colocación de apuestas permanentes bajo sus propios medios, sin ningún tipo de dependencia y subordinación en virtud del contrato mercantil anteriormente citado, el cual finalizó debido a que la señora JIMENEZ MAHECHA dejó de vender apuestas en el momento que considero pertinente .

- **SEGUNDA PRETENSION:** Me opongo a esta pretensión rotundamente debido a que la naturaleza de la relación que existió entre mi representada y la señora JIMENEZ MAHECHA fue meramente mercantil, desprendida del artículo 13 de la ley 50 de 1990 y el artículo 97ª del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales definen a los colocadores de apuestas independientes, por lo anterior esta pretensión carece de asidero jurídico en el sentido que la misma normativa sustenta que esta relación fue netamente comercial, por lo que no se puede declarar como contrato laboral la relación comercial en los extremos temporales solicitados.
- **TERCERA PRETENSION:** Me opongo a esta pretensión debido a que por la naturaleza de la relación entre mi representada y la señora JIMENEZ MAHECHA, las figuras estipuladas dentro del Código Sustantivo del Trabajo no son pertinentes. Así mismo, **sin reconocer relación laboral alguna**, **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S** no ha incurrido en conductas que generen lo planteado por la parte demandante en esta pretensión, toda vez que mi representada no realiza terminaciones en contratos de colocación independiente.
- **CUARTA PRETENSION:** Me opongo a esta pretensión, debido a que no le asiste razón ni asidero jurídico al demandante en pretender que se declare la pretensión expuesta en este punto por las razones explicadas anteriormente.
- **QUINTA PRETENSION:** Me opongo a esta pretensión, debido a que no le asiste razón ni asidero jurídico al demandante en pretender que se declare la pretensión expuesta en este punto por las razones explicadas anteriormente.
- **SEXTA PRETENSION:** Me opongo a esta pretensión, lo solicitado por la parte demandante carece de sustento jurídico y se limita a conjeturas derivadas de apreciaciones personales infundamentadas, toda vez que la demandante no ganaba salario si no comisiones por ventas estipuladas en un acuerdo netamente comercial. Además, mi representada no realiza terminaciones en contratos de colocación independiente.

- **SEPTIMA PRETENSION:** Me opongo a esta pretensión, debido a que no hay lugar a ningún tipo de indemnización toda vez que mi representada no realizó ningún despido a la demandante.
- **OCTAVA PRETENSION:** Me opongo a esta pretensión, debido a que no le asiste razón ni asidero jurídico al demandante en pretender que se declare la pretensión expuesta en este punto por las razones explicadas anteriormente. Así mismo se observa un cuadro con un valor neto a pagar de 20.520.972, valor al cual me opongo en su totalidad por la inexistencia de los conceptos referidos.
- **NOVENA PRETENSION:** Me opongo a esta pretensión, toda vez que nunca se realizó descuento alguno a la demandante, por ende no hay lugar a pagar ninguna cifra, ni interés de mora e indexación.
- **DECIMA PRETENSION:** Me opongo a esta pretensión debido a que por la naturaleza de la relación entre mi representada y la señora JIMENEZ MAHECHA, lo pretendido por la parte demandante no es pertinente, debido a que no le asiste razón ni asidero jurídico. Así mismo se deja constancia al despacho que a la demandante no se le adeuda ningún valor, por lo tanto no hay lugar al pago de intereses moratorios.
- **ONCEAVA PRETENSION:** Me opongo a esta pretensión, debido que el pago de seguridad social solo aplica para los contratos laborales y la demandante nunca sostuvo uno con mi representada.
- **DOCEAVA PRETENSION:** Me opongo a esta pretensión, debido a que no le asiste razón ni asidero jurídico al demandante en pretender que se declare la pretensión expuesta en este punto por las razones explicadas anteriormente.

III. A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES:**

- SE ACEPTA anexo N° 1: Poder judicial para actuar,

-SE DESCONOCE anexo N° 2: Certificado de existencia y Representación Legal de COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S, debido a que la parte demandante no lo aporta en el libelo de la demanda.

- SE DESCONOCE anexo N°3: Foto de la señora OLGA LUCIA JIMENEZ MAHECHA, toda vez que la existencia de la misma no implica en ningún momento relación laboral alguna entre la señora JIMENEZ MAHECHA y mi representada.

-SE ACEPTA anexo N° 4: Copia respuesta derecho de petición de la señora JIMENEZ MAHECHA.

-SE ACEPTA anexo N° 5: Fotocopia de la cedula de la señora JIMENEZ MAHECHA.

- **INSPECCION JUDICIAL**

Me opongo a la inspección judicial solicitada por la parte demandante toda vez siendo coherentes con la naturaleza de la relación entre mi representada y la señora JIMENEZ MAHECHA, la práctica de esta prueba no es pertinente dentro del desarrollo del presente litigio.

IV. A LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Me opongo a las consideraciones jurídicas y fácticas este fundamento debido a que en primera medida nos encontramos ante unos hechos narrados sin pruebas, la parte demandante no ha sumado ningún elemento probatorio que de sustento ante estas arbitrarias afirmaciones. Es necesario recalcar que la normativa, jurisprudencia y doctrina citada se sustenta en una interpretación subjetiva toda vez que la parte demandante pretende igualar la legislación laboral con una figura especial que se encuentra tipificada en nuestra legislación como lo son los “Colocadores de Apuestas Permanentes Independientes”, lo que hace que la relación entre la señora JIMENEZ MAHECHA y mi representada fuese de carácter comercial, pues esta al ser colocadora Independiente de apuestas permanentes, en ningún momento existió una relación laboral, por lo que **me opongo** a la presunción que pretende hacer ver lo contrario. Encontramos sustento para nuestras afirmaciones tanto en el artículo 13 de la ley 50 como en el Código Sustantivo del trabajo en su artículo 97-A., pues en estos apartados de la legislación colombiana se define como Colocadores de apuestas permanentes independientes de la siguiente manera “Son colocadores de apuestas independientes las personas que por sus propios medios se

dediquen a la promoción o colocación de apuestas permanentes, sin dependencia de una empresa concesionaria, en virtud de un **contrato mercantil...**”

Por lo anterior las definiciones de contrato laboral y renovación de contrato laboral a término fijo citadas por la contraparte, no aplican para el caso en concreto, debido a la naturaleza jurídica de esta relación está perfectamente tipificada de nuestra legislación como una **RELACION COMERCIAL**, por lo cual la parte demandante incurre en un error interpretativo de la norma al pretender dar carácter laboral a la misma, por lo que en ningún momento asiste derecho a la señora JIMENEZ MAHECHA las prestaciones y consideraciones que se tiene en un contrato de trabajo.

Es por tal razón que no se debe invocar ninguna figura de la legislación laboral, como la indemnización de perjuicios cuando es antinatural a esta relación comercial.

Así mismo, la parte demandante debe entender que no existen las acreencias en seguridad social que manifiesta la parte demandante, por lo que no se le puede acusar a mi representada de obrar de mala fe, mucho menos de la sanción moratoria solicitada por el apoderado de la señora JIMENEZ MAHECHA.

V. **CUANTÍA.**

Me opongo señor Juez, a la cuantía solicitada por la parte demandante, toda vez que no le asiste razón jurídica para pretender la misma.

VI. **EXCEPCIONES DE FONDO.**

Con base en lo dispuesto por el Artículo 32 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 y reservándome el derecho de proponer otras en la primera audiencia de trámite formulo en esta oportunidad las siguientes excepciones de fondo:

- **FALTA DE JURISDICCION**

Solicito muy respetuosamente señor Juez, se declare fundada la excepción de falta de jurisdicción, por tanto, no se configuraron los supuestos contemplados en el Artículo 22 del CST, por lo cual, si la demandante pretende realizar reclamación alguna debe incoar acción ante la jurisdicción civil, en atención a la naturaleza mercantil del contrato de colocación independiente de apuestas permanentes que rigió la relación entre las partes.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

La actora pretende el pago de una serie de acreencias laborales discriminadas en el acápite de las declaraciones y condenas, las cuales están consagradas en beneficio únicamente de aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo, relación que nunca existió entre la empresa que represento y la señora MARTINEZ SOTO.

- **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES O FALTA DE CAUSA PARA PEDIR:**

Consiste en que la empresa que represento, al no tener relación laboral con la señora JOVANNA MARTINEZ SOTO, no está obligada a pagar los derechos laborales que se reclaman en este proceso.

- **FALTA DE FUNDAMENTACION DE HECHO Y DERECHO:**

Tal como se expuso en el acápite de hechos, razones y fundamentos de la defensa, la parte demandante, solicita el reconocimiento y pago de unas prestaciones e indemnizaciones, con base a unos fundamentos equivocados en su solicitud en el libelo genitor de la demanda.

- **FALTA DE OBJETO Y CAUSA EN LAS PRETENSIONES:**

Respetuosamente señor Juez, solicito que declare la falta de objeto y causa de las pretensiones por las razones anteriormente expuestas.

- **INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO**

No existe ni ha existido nunca entre las partes, una relación de carácter laboral, conforme lo expuesto en la contestación a los hechos y a las consideraciones de hecho y de derecho, reiterando que lo que siempre ha regido su vínculo ha sido un contrato de tipo mercantil, denominado colocación independiente de apuestas permanentes.

- **BUENA FE DEL DEMANDADO**

La empresa demandada. ha obrado de buena fe y de manera transparente y honesta siempre, dentro de los parámetros que impone una relación netamente mercantil, motivo por el cual nunca se le ha reclamado al accionante al omitir la colocación de apuestas permanentes al público durante varios días ni se le ha exigido el cumplimiento de un horario para la venta.

- **TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE – ABUSO DEL DERECHO.**

La accionante obra de mala fe al reclamar derechos que nunca ha ostentado, teniendo en cuenta que siempre ha sido consciente de su posición dentro de un contrato netamente comercial, el cual firmo de manera libre, voluntaria y sin ningún tipo de vicio en el consentimiento, además durante el desarrollo de la actividad comercial siempre se mostró conforme con el carácter independiente de la relación.

- **FALTA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.**

La demandante no aporta material probatorio suficiente para la demostración de la existencia de una relación laboral, toda vez que NO EXISTE ni ha existido tal relación.

- **PAGO**

Sustentada en el hecho que siempre la parte demandada canceló a la demandante los valores correspondientes a las comisiones causadas por el desarrollo de la actividad de colocadora independiente, en su momento.

- **PRESCRIPCIÓN**

Sin aceptar los hechos y pretensiones que dieron origen al presente litigio, me permito solicitar la excepción de prescripción, para todos los derechos prestacionales, salariales, sancionatorios, vacacionales, a los que el simple hecho del transcurrir del tiempo haya hecho fenecer bajo el fenómeno de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo. Las supuestas obligaciones prestacionales reclamadas por el demandante, prescribieron por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción judicial.

- **LA INNOMINADA:**

Solicito muy respetuosamente, señor Juez se declare la excepción de innominada, en relación con las facultades que posee su Señoría, al decretar de oficio lo pertinente según el transcurso de la Litis.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo las anteriores excepciones y el ejercicio de mi defensa en las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia, artículo 29
- Ley 643 del año 2001, artículo 55
- Ley 50 de 1990, artículo 13
- Decreto 1350 de 2003.
- Código Sustantivo del Trabajo artículo 97-a y 488.
- Código General del Proceso, artículo 91 y 133
- Código General del Proceso, artículo 272.
- Sentencia SL 16062 del 9 de septiembre de 2001.
- Sentencia SL 34839 de 2009.
- Sentencia SL 79216 del 25 de septiembre de 2016.

Con las anteriores herramientas, procedo a sustentar jurídicamente esta contestación en los siguientes términos:

- Sea lo primero aclarar al Señor Juez de conocimiento, que la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S** dentro de su objeto social, se dedica a la comercialización de juegos de suerte y azar, actividad que se encuentra regulada por la ley 50 del 90 y por el decreto 1350 de 2003 que reglamenta la ley 643 de 2001.

De esta manera para desvirtuar las pretensiones infundadas de la parte demandante, me apoyare en la jurisprudencia y la doctrina, para demostrar que en el presente caso no existió una relación laboral entre la señora OLGA LUCIA JIEMENZ MAHECHA y mi representada, pues al existir un contrato de colocador de apuestas permanentes la relación es de carácter netamente comercial derivada y estipulada entre otros por del artículo 13 de la ley 50 de 1990 el cual establece:

Artículo 13. Adicionase al Capítulo II del Título III Parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo el siguiente artículo:

... “Son colocadores de apuestas permanentes independientes las personas que por sus propios medios se dediquen a la promoción o colocación de apuestas permanentes, sin dependencia de una empresa concesionaria, en virtud de un contrato mercantil...”

Por lo anterior se debe resaltar que la supervisión al contratista no implica subordinación y dependencia, (elementos esenciales para que se pruebe una relación laboral), aun cuando el contratante realizare una supervisión o vigilancia permanente sobre las actividades realizadas por la colocadora independiente en su calidad de empresa concesionaria, no implica necesariamente la existencia subordinación y dependencia del contratista respecto al contratante, pues naturalmente a la obligación de hacer establecida en el contrato comercial, es susceptible de ser supervisado por quien contrata, pues de otra manera no es posible determinar si el contratista está cumpliendo con las obligaciones del contrato.

Que el contratante esté continuamente ejerciendo esa supervisión o vigilancia no puede ser un hecho que permita suponer la existencia de subordinación, tal y como lo ha entendido la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL 16062 del 9 de septiembre de 2001:

Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable a los conceptos de “subordinación y dependencia” propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta a aquellos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones emitidas corresponden a un tipo de contrato, su desenvolvimiento y la naturaleza de la instrucción impartida, lo que impide tener los documentos transcritos como señal de una relación de trabajo.»

Esta jurisprudencia fue reiterada el 24 de junio de 2009 en Sentencia SL 34839 de 2009, MP Eduardo López Villegas. Así mismo no se debe olvidar que tanto la coordinación de actividades, como la de horarios, no implican que necesariamente exista subordinación, pues es un proceso necesario para desarrollar la actividad contratada, la cual nunca excedió los límites naturales para convertirse en imposición y subordinación.

Al respecto señaló la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 79216 del 25 de septiembre de 2016 con ponencia de la magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

«Ahora, el contrato de prestación de servicios, que puede revestir diferentes denominaciones, se caracteriza por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con el contratante, lo que lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades; no obstante, este tipo de vinculación no está vedado de una adecuada coordinación en la que se puedan fijar horarios, solicitar informes e incluso establecer medidas de supervisión o vigilancia sobre esas mismas obligaciones. Lo importante es que dichas acciones no desborden su finalidad a punto de convertir tal coordinación, en la subordinación propia del contrato de trabajo.»

Por lo anterior se puede concluir que no le asiste derecho a la parte demandante, pues sus pretensiones se basan en interpretaciones subjetivas y arbitrarias de la norma, doctrina y jurisprudencia.

VIII. PRUEBAS.

Relaciono al despacho las siguientes pruebas para el desarrollo del proceso:

- **DOCUMENTALES:**

Solicito se tenga como prueba los siguientes documentos:

- 1- Certificado de existencia y representación de la empresa COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S.
- 2- Copia contrato Comercial de colocador independiente de apuestas permanentes chance OLGA LUCIA JIMENEZ MAHECHA.
3. Poder otorgado por el representante legal de COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S.

- **TESTIMONIALES:**

Con los siguientes testigos pretendemos probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan peso a la presente contestación, debido a que ellos poseen el conocimiento de los sucesos que hacen parte de la Litis, por lo cual solicito al despacho permitir comparecer como testigos a:

- VIVIANA DIAZGRANADOS BOLAÑO, C.C. 22.547.563.
- ISRAEL DAVID QUINTERO MORA C.C. 72.099.659
- LUIS FERNANDO MENDOZA OSPINA C.C. 78.675.387.

- **DECLARACION DE PARTE:**

Como parte demandante solicito se llame a declarar:

- OLGA LUCIA JIMENEZ MAHECHA C.C 43.649.731

Como parte demandada solicito declarar a la Representante legal Suplente de COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S:

- LUISA FERNANDA ARIZA AGAMEZ C.C 1.143.348.138

IX. NOTIFICACIONES.

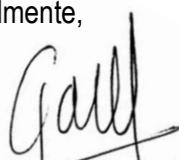
- La parte demandada puede ser notificada en la Carrera 50 No. 74-29 de esta ciudad y al correo electrónico info@supergirosatlantico.co, los cuales corresponden a las direcciones de notificación judicial.
- A la parte demandante se le puede notificar con la presentación de este escrito en cumplimiento del decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:
 - A la señora demandante OLGA LUCIA JIMENEZ MAHECHA, en la Calle 6 No 10 – 117 Corregimiento de Campeche, Municipio de Baranoa atl, correo electrónico astrapt1611@hotmail.com celular 301 553 6675 – 304 202 5225.
 - Al apoderado judicial en la Calle 39 No 43 - 123 Piso 10 Oficina I – 12 Edificio Las Flores, En Barranquilla, celular 310 890 1604, correo electrónico juridicagarcia92@gmail.com
- Al suscrito y a los testigos citados en este libelo se les puede notificar al correo info@supergirosatlantico.co y a la dirección Carrera 74#50-29.

X. ANEXOS

- Poder para actuar
- Pruebas documentales relacionadas en el capítulo de las pruebas.

Del señor Juez,

Cordialmente,



GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ QUINTERO
C.C No. 1.140.848.217 De Barranquilla - Atlántico

T.P. No. 254.013 del Consejo Superior de la Judicatura.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 02/03/2022 - 11:19:30
Recibo No. 9196861, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: QT46F0B4FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO
EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.697.200 - 2
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 588.630
Fecha de matrícula: 03/02/2014
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación de la matrícula: 17/03/2021
Activos totales: \$19.434.611.000,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 50 No 74 - 29
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: info@supergirosatlantico.co
Teléfono comercial 1: 3857979
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 50 No 74 - 29
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: info@supergirosatlantico.co
Teléfono para notificación 1: 3857979
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 24/01/2014, de Barranquilla,
inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 03/02/2014 bajo el número 264.705


ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 02/03/2022 - 11:19:30
Recibo No. 9196861, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: QT46F0B4FF

del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	4	20/05/2014	Asamblea de Accionista	271.722	30/07/2014	IX
Acta	9	25/11/2015	Asamblea de Accionista	298.332	27/11/2015	IX
Acta	11	16/03/2016	Asamblea de Accionista	314.773	10/10/2016	IX
Acta	18	22/02/2021	Asamblea de Accionista	401.748	19/04/2021	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá como objeto social: A) La operación u explotación de apuestas permanentes o chance, la explotación económica de toda clase de juegos permitidos y de apuestas que se llegaren a permitir la explotación económica de casinos, salas de juego o similares y toda otra clase de juegos de suerte o azar a través de las modalidades normalmente autorizadas por disposiciones de carácter nacional y/o municipal, por cuenta propia o ajena. La explotación económica de aquellos juegos que sean de su propia invención, tales como: rifas, sorteos, instantáneas, y apuestas, la administración de contratos relativos a la explotación económica o comercialización de juegos de suerte o azar legalmente, permitidos y/o obrando como representante de empresas o entidades nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades. B) El expendio de loterías y billetes de juegos y apuestas permitidas o no prohibidas por el estado. C) Prestar directamente o a través de contratos de colaboración empresarial; de cuentas en participación, o cualquier otro tipo de contrato legalmente establecido en el código de comercio o también cualquier tipo de contrato atípico de todas las actividades relacionadas con los servicios postales en el territorio nacional o en conexión con el exterior de conformidad con las normas nacionales internacionales vigentes o tratados internacionales suscritos por Colombia que regulen el servicio podrá celebrar contratos de mandato, cumplir órdenes de pago a personas naturales o jurídicas del derecho público o privado dentro del territorio nacional, pago de nóminas o cuentas a personas naturales o jurídicas; cobranza y recaudo de dinero o valores generados por la prestación de los servicios postales de pago o de mensajería expresa o especializada, correo y carga. D) Prestar directamente o a través de contratos de colaboración empresarial, o de cuentas en participación, o cualquier otro tipo de contrato legalmente establecido en el código de comercio, de todas las actividades relacionadas con la venta, comercialización y distribución de pines, recarga



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 02/03/2022 - 11:19:30

Recibo No. 9196861, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QT46F0B4FF

virtuales, tarjetas de telefonía celular, cabinas telefónicas, salas de internet, celulares y sus accesorios, y todo lo relacionado con las telecomunicaciones, de conformidad con las normas nacionales e internacionales vigentes o tratados internacionales suscritos por Colombia que regulen el servicio. E) vender, comercializar, y distribuir, directamente o a través de contratos de colaboración empresarial, cuentas en participación, o cualquier tipo de contrato legalmente establecido en el código de comercio, productos y servicios de consumo masivo, comercializados a través de redes de mercadeo, revistas, catálogos, internet, o a través de cualquier otro medio de conformidad con las normas nacionales e internacionales vigentes o tratados internacionales suscritos por Colombia que regulen la actividad. F) recaudar, a través de contratos celebrados con empresas comerciales privadas o públicas, la cancelación de sus respectivas facturas. G) En nombre de compañías de seguros legalmente establecidas en Colombia y en el exterior, expedir pólizas de seguros a favor de tercero, sin perjuicio de daños punitivos generados en su respectivo proceso de indexación. H) La realización de inversiones o aportes de capital o de industria en empresas, establecimientos de comercio, que tengan por objeto la representación, comercialización, distribución; suministro o corretaje de máquinas de juego y todo otra clase de juegos de azar legalmente autorizados. La intervención de la sociedad en la constitución de sociedades comerciales o civiles o en la administración de partes de intereses sociales, actividades descritas con antelación, también podrá fusionarse y asociarse con ellas temporal o definitivamente. I) La compra, venta, distribución, comercialización, importación y exportación de artículos o materiales para la construcción, cualquiera que fuera su naturaleza o uso. Importación, exportación, ensamble, y comercialización de máquinas relacionadas con los juegos de suerte y azar. J) En desarrollo de sus objetos podrá realizar actividades concesas y complementarias con el mismo, ofrecer y prestar sus servicios a sociedades, entidades del sector privado y público, comprar, vender y alquilar los bienes necesarios para el normal desarrollo del objeto social, constituir y aceptar prendas o hipotecas, comprar, vender importar, exportar, adquirir u obtener a cualquier título, toda clase de bienes o inmuebles y servicios relacionados con el objeto social, tomar o dar dinero en préstamo con o sin intereses, girar, adquirir, cobrar, aceptar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques pagares, en general cualquier título valor o aceptarlo en pago, celebrar los contratos de compraventa, compraventa compacto de retro venta; permuta, arrendamiento, usufructo y anticresis sobre cualquier inmueble, comercializar directamente o en asocio a través de terceros bienes y servicios propios o de terceros, podrá celebrar con las entidades estatales contratos, asociaciones o acuerdos o compromisos de cualquier naturaleza para el desarrollo del objeto social, operaciones de mutuo, girar, endosar toda clase de títulos valores en general; todos los actos y contratos pendientes a ejecutar su objeto principal; además de contratar créditos y operaciones con entidades financieras, celebrando contratos como corresponsal no bancario, recibiendo garantías reales o personales. K) La prestación de servicios de consultoría, asesoría, interventoría y análisis en todas las áreas de la ingeniería. L) La celebración de contratos con empresas y agencias de negocios, de comisión o representación de personas y/o firmas nacionales y extranjeras que tengan por finalidad la celebración de contratos comerciales relativos a las actividades comerciales que se dedique nuestra empresa y que se encuentran descritas en su objeto social, La importación, exportación y distribución y venta de hardware y software de equipos de computo y sistemas, así como también de otro tipo de equipos y programas análogos o complementarios con los mencionados, Dar asesoramiento integral a personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, en las áreas administrativas, contables financieras y legales; ya sea para la realización de estudios, elaboración y ejecución de proyectos afines a las actividades que se realicen, Transferencias de fondos conforme a instrucciones de los ordenantes para ponerlos a disposición de los correspondientes beneficiarios; M) Así mismo podrá celebrar convenios con empresas extranjeras para recibir y cancelar en el Colombia sus órdenes de pago,



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 02/03/2022 - 11:19:30
Recibo No. 9196861, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: QT46F0B4FF

vía transferencia electrónica, facsímil o giros en la moneda que hayan remitido las empresas a esta, bajo responsabilidad, Servicios de recaudación y cobranza por cuenta de terceros, estando autorizados para recaudar los pagos dinerarios de los usuarios de los servicios; que los clientes/deudores/aportantes; efectúan a favor de nuestro contratante, Constituir franquicias o concesiones de administración y/o explotación de juegos u otros productos que correspondan a las actividades que constituyen el objeto social de la empresa, Constituir compañías Filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a cualesquiera de las actividades comprendidas en el objeto social, realizar toda clase de inversiones industriales, comerciales y distribuir en el comercio al por mayor o al detal, toda clase de productos nacionales o extranjeros; contratar y verificar estudios, prospectos y planificaciones para el establecimiento a constitución de sociedades en las que halla de entrar como socio o accionista y efectuar los aportes correspondientes, así como crear o hacer parte de fundaciones, o corporaciones sin ánimo de lucro. En su objeto social se entienden incluidos todos aquellos actos y contratos relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionales, derivadas de la existencia o actividades de la sociedad, tales como Comercializadora de Servicios del Atlántico S.A.S podrá actuar como integrador y administrador logístico en la cadena de abastecimiento. Dentro de las actividades logísticas podrá: celebrar contratos de fleteamiento, arrendamiento, de administración de tráficós nacionales e internacionales y de agenciamiento marítimo. N) prestar el servicio como operador portuario en los puertos de Colombia y del extranjero en los términos previstos por la ley, de todas las actividades que se señalan con carácter enunciativo: inspección, reparación, supervisión, control y limpieza de contenedores, llenando y vaciando de contenedores, cargue y descargue de camiones y buques, otras actividades conexas. Ñ) prestar el servicio de administración de inventarios de toda clase de bienes o artículos. O) prestar el servicio de administración de puntos internos y externos de envíos postales y de transporte en las instalaciones empresariales de propiedad de personas naturales o jurídicas. P) Comercializadora de Servicios del Atlántico S.A.S podrá celebrar contratos de distribución conforme lo establece las leyes nacionales e internacionales que lo reglamenten, adicionen o reformen. Q) Comercializadora de Servicios del Atlántico S.A.S podrá prestar servicios a favor de terceros relacionados con atención a clientes o usuarios, directamente o en asocio con otras personas naturales o jurídicas. R) recepción; almacenamiento, clasificación, administración de inventarios, alistamiento y empaque de los productos, transporte y distribución, dispensación y control, destrucción obligatoria, y auditoria. S) Comercializadora de Servicios del Atlántico S.A.S directa, conjuntamente o a través de terceros podrá prestar servicios administrativos de operación de los registros de automotores, conductores, infractores, elaboración de matrículas, licencias de conducción, tarjetas de operación y demás asociados a estos registros, así como la gestión de cobro pre-jurídico de infracciones. T) prestación de servicios aeroportuarios especializados para el manejo de carga y postales. Comercializadora de Servicios del Atlántico S.A.S directa, conjuntamente o a través de terceros podrá realizar cualquier actividad relacionada con el alistamiento, empaque y embalaje de objetos lícitos. V. Comercializadora de Servicios del Atlántico S.A.S directa, conjuntamente o a través de terceros podrá prestar cualquier servicio de impresión que incluya sin limitarse, a las de tipo fija o variable. X) Comercializadora de Servicios del Atlántico S.A.S, conjuntamente o a través de terceros podrá realizar cualquier actividad relacionada con la prestación de servicios administración de archivos tanto físicos como virtuales necesarios para el manejo de información pública o privada. Y) Comercializadora de Servicios del Atlántico S.A.S directa, conjuntamente, o a través de terceros podrá realizar cualquier actividad relacionada con la implementación de tecnologías y operaciones para la lectura de medios o herramientas necesarias para el suministro de información relacionada con el control del consumo de



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 02/03/2022 - 11:19:30
Recibo No. 9196861, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: QT46F0B4FF

servicios públicos domiciliarios o no domiciliarios. Z) y cualquier otra actividad lícita. La realización de actividades de apoyo y/o operadores de servicios postales de pago, debidamente habilitados y registrados en el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 9200 ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS
Actividad Secundaria Código CIIU: 5310 ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES
Otras Actividades 1 Código CIIU: 5320 ACTIVIDADES DE MENSAJERIA
Otras Actividades 2 Código CIIU: 8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$8.000.000.000,00
Número de acciones	:	80.000,00
Valor nominal	:	100.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$8.000.000.000,00
Número de acciones	:	80.000,00
Valor nominal	:	100.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$8.000.000.000,00
Número de acciones	:	80.000,00
Valor nominal	:	100.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. Esta misma facultad también se le concede al SUPLENTE quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos; se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros; la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 02/03/2022 - 11:19:30

Recibo No. 9196861, Valor: 6,500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: QT46F0B4FF

Nombramiento realizado mediante Acta número 9 del 25/11/2015, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 27/11/2015 bajo el número 298.333 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Representante Legal	
Ariza Agamez Luisa Fernanda	CC 1143348138

Nombramiento realizado mediante Acta número 18 del 22/02/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/04/2021 bajo el número 401.749 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Muñoz Garzón Daniel	CC 8358256

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 19 del 28/06/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/07/2021 bajo el número 405.785 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal	
CONTAJURI CONSULTORES EMPRESARIALES S.A.S.	NI 800010284

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 29/06/2021, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/07/2021 bajo el número 406.255 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal	
Prieto Meriño Patricia Paola	CC 1143258203
Designado: Revisor Fiscal Suplente	
Moreno Mercado Paola Del carmen	CC 32787694

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.

Matrícula No: 588.631 DEL 2014/02/03

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 50 No 74 - 29

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3857979

Actividad Principal: 9200

ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS

Actividad Secundaria: 5310

ACTIVIDADES POSTALES NACIONALES

Otras Actividades 1: 5320

ACTIVIDADES DE MENSAJERIA

Otras Actividades 2: 8299

OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 02/03/2022 - 11:19:31
Recibo No. 9196861, Valor: 6,500
CODIGO DE VERIFICACIÓN: QT46F0B4FF

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 9200

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

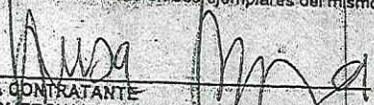
ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

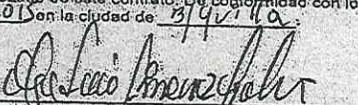
CONTRATO DE COLOCACIÓN INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES- CHANCE

ZONA

LA CONTRATANTE	COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.
NIT.	900.697.200-2
DOMICILIO SOCIAL	CR. 50 # 74 - 29
REPRESENTANTE LEGAL	LUISA FERNANDA ARIZA AGAMEZ
CEDULA DE CIUDADANIA	1.443.348.738 de Cartagena
EL (LA) COLOCADOR (A)	<i>Diego Lucio Ameno Jofre</i>
CEDULA DE CIUDADANIA	<i>43 649 731</i>
DIRECCION	<i>Cra 14 # 28-06</i>
TELEFONO	<i>310 3955 724</i>

Entre quienes suscriben este documento, hemos convenido en celebrar un contrato de colocación independiente de apuestas permanentes, que se regirá por los dispuestos en los Artículos 920-1287 del Código de Comercio y en obediencia al mandato del artículo 13 de la Ley 50 de 1.990, Ley 643 de 2001, y el Decreto Reglamentario 1350 de 2.003 de juegos de suerte y azar y por las siguientes cláusulas a saber: PRIMERA OBJETO: EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES en su calidad de Vendedor (a) de apuestas, se obliga para con LA CONTRATANTE a ejecutar la venta, colocación y distribución del juego de apuestas permanentes, popularmente conocido como Chance y otra clase de juego que se encuentran autorizados en la ley 643 de 2001, para que, este lo comercialice libremente, dentro del público apostador. PARÁGRAFO. EL COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES se obliga a ejecutar la venta, colocación y distribución del juego de apuestas permanentes (chance) únicos y exclusivamente en el municipio de Barranquilla de la zona, establecida en el CONTRATO DE CONCESIÓN N° 009 DE 2014. SEGUNDA. VALOR: El valor del contrato está determinado por un porcentaje sobre el valor diario de la contraprestación o porcentaje que deberá pagar LA CONTRATANTE. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES declara que el precio determinado incluye todos los costos directos e indirectos requeridos para la ejecución de las actividades contratadas. Por tanto LA CONTRATANTE, no reconocerá sumas diferentes a las aquí señaladas por la ejecución de las actividades, ni habrá lugar al reajuste de precios, salvo por efectos de fuerza mayor y/o órdenes directas de LA CONTRATANTE. TERCERA. FORMA DE PAGO: El valor pactado en la cláusula anterior será pagado por LA CONTRATANTE a EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES de forma diaria, previa la presentación de la liquidación del valor de las ventas diarias de conformidad con el porcentaje acordado. PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes acuerdan que esta contraprestación económica no constituye salario dado la naturaleza del contrato de COLOCACIÓN INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES. PARÁGRAFO SEGUNDO: LA CONTRATANTE pagará a EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES, la retribución o porcentaje de las ventas liquidado, en el domicilio o de LA SOCIEDAD CONTRATANTE, previa presentación y comprobación de la liquidación efectuada por este. CUARTO. PLAZO: El plazo para la ejecución del presente contrato será de un (1) año, el cual se prorrogará automáticamente si alguna de las partes no manifiesta, por escrito a la otra, su intención de no prorrogarlo por lo menos con treinta (30) días calendario de antelación a la terminación del plazo aquí acordado. PARÁGRAFO PRIMERO: EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES, mediante este contrato, pondrá término anticipadamente en los casos estipulados en la CLÁUSULA OCTAVA. QUINTO. OBLIGACIONES DEL COLOCADOR INDEPENDIENTE: Mediante este contrato y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza de este. 2.2. Colocar apuestas de chance en los formularios oficiales suministrados por LA CONTRATANTE y abstenerse de efectuar apuestas en formularios diferentes a los suministrados. 2.3. Diligenciar debidamente los formularios de chance, indicando los números apostados, y demás datos pertinentes. 2.4. Tener especial cuidado con los bienes muebles que a título de comodato le sean suministrados por LA CONTRATANTE. Queda establecido entre las partes que LA CONTRATANTE administrará los elementos necesarios para el desarrollo del contrato a título de comodato, previa solicitud del COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES. 2.5. Utilizar todos los medios necesarios para el cabal cumplimiento de su obligación, queda claro para las partes que, en el evento de que LA CONTRATANTE entregue en comodato alguno o algunos de los elementos necesarios para el desarrollo de la función contratada, EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES, deberá, a la terminación del contrato devolverlos en buenas condiciones, salvo su deterioro natural. 2.6. Responder por la pérdida, destrucción o hurto de cualquier elemento o aparato entregado por LA CONTRATANTE para el cumplimiento del objeto del contrato. 2.7. Entregar diariamente, en la sede de LA CONTRATANTE o en la oficina asignada por esta, los formularios y las sumas de dinero apostadas o colocadas con no menos de (30) minutos de antelación a la realización del respectivo sorteo. 2.8. Reportar y Entregar diariamente en la sede de LA CONTRATANTE o en la oficina asignada por esta, los formularios anudados, con no menos de (1) hora de antelación a la realización del respectivo sorteo. 2.9. Acatar la normalidad que rige la actividad de la colocación independiente de apuestas permanentes, la cual declara conocer EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES. 2.10. Informar a LA CONTRATANTE en forma inmediata de cualquier suceso que afecte positiva o negativamente la ejecución de este contrato. 2.11. Asistir de forma voluntaria a los cursos de capacitación que programe LA CONTRATANTE. 2.12. Suscribir apuestas únicas y exclusivamente con sorteos autorizados. 2.13. Portar el carnet y demás implementos de identificación que le suministre LA CONTRATANTE a título de comodato, con el fin de que preserve la imagen corporativa de LA CONTRATANTE ante la comunidad. 6.14. Enterarse del plan de premios y actualizar los resultados diariamente. 6.15. Mantenerse afiliado (a) mensualmente a la seguridad social integral. EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES sin que medie requerimiento judicial o administrativo se obligan a poner en conocimiento de LA CONTRATANTE cualquier documento y/o constancia del cumplimiento de esta obligación y en general a mantenerse indemne por cualquier reclamación; LA CONTRATANTE autoriza expresamente a LA CONTRATANTE a retener, de los pagos las sumas de dinero necesarias para el cumplimiento de esta obligación. 2.16. Todas las demás que surjan de la naturaleza de este contrato. 2.17. En caso de una incorrecta elaboración de la apuesta por parte del COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES será el único y exclusivo responsable de los premios que de ellos resultare. PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES, dará lugar a la inmediata terminación del contrato sin que haya lugar al pago de premios resultantes de los formularios y las colillas anuladas que no entregue oportunamente a LA CONTRATANTE, será causal de terminación inmediata del presente contrato. PARÁGRAFO TERCERO: EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES, quedará expresamente responsable de conocer los horarios de entrega a LA CONTRATANTE de los formularios y dinero que garantizan las apuestas. SEXTA. PROHIBICIONES: EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES: queda expresamente prohibido al EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES: A) adquirir, promover y colocar apuestas permanentes chance en formularios diferentes a los suministrados por LA CONTRATANTE, así mismo promover y colocar apuestas permanentes chance en formularios diferentes a los suministrados por LA CONTRATANTE, así mismo promover y colocar apuestas permanentes chance por fuera de la sede territorial acordada por las partes, en el presente contrato. B) efectuar promociones o estímulos diferentes a los legalmente utilizados por LA CONTRATANTE. C) Desarrollar la actividad comercial objeto del presente contrato sin portar el respectivo carnet. D) colocar apuestas en loterías diferentes a las autorizadas en los sorteos diarios. E) promover, realizar o permitir prácticas irregulares que determinen para LA CONTRATANTE la disminución de las ventas y/o recaudo de regalías. F) ceder a cualquier título a terceros, los formularios que son suministrados por LA CONTRATANTE en virtud del presente contrato. G) realizar cualquier tipo de competencia, desfalco con los demás COLOCADORES INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES. H) utilizar emblemas y demás elementos que contengan la imagen comercial de LA CONTRATANTE, sin la autorización de esta. SEPTIMA. OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE: LA CONTRATANTE deberá facilitar acceso a la información que sea necesaria, de manera oportuna, para la debida ejecución del objeto del contrato, y estará obligada a cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en este documento. OCTAVA. CAUSALES DE TERMINACIÓN. Las partes expresamente acuerdan que cualquiera de ellas en cualquier momento de manera unilateral sin días. PARÁGRAFO. EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES, notificando por escrito su decisión a la otra con una antelación no inferior a (5) días. PARÁGRAFO. En caso contrario no tendrá efectos la terminación unilateral por parte del COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES. NOVENA. INDEPENDENCIA DE EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES: EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y no estará sometido a subordinación laboral con LA CONTRATANTE y sus derechos se limitarán, de acuerdo con LA NATURALEZA DEL CONTRATO, a exigir el cumplimiento de las obligaciones de LA CONTRATANTE y al pago de los honorarios estipulados por la prestación del servicio. DECIMA. EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL: Queda claramente entendido que no existirá relación laboral alguna entre LA CONTRATANTE Y EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES, o el personal que éste (a) utilice en la ejecución del objeto del presente contrato, toda vez que en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 50 de 1990, no se pacta cláusula de exclusividad, no se impone como obligación la prestación personal del servicio y no existe como condición de este contrato más subordinación que las obligaciones aquí acordadas. DECIMA PRIMERA. VIGILANCIA DEL CONTRATO: LA SOCIEDAD CONTRATANTE o su representante supervisará la ejecución del presente contrato y podrá formular las recomendaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente con EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES y efectuar por parte de éste (a) las modificaciones o correcciones a que hubiera lugar. DECIMA SEGUNDA. CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento por parte de EL (LA) COLOCADOR (A) INDEPENDIENTE DE APUESTAS PERMANENTES de cualquiera de las obligaciones previstas en este contrato dará derecho a LA CONTRATANTE el cobro a título de cláusula penal, de la suma equivalente a 25 salarios mínimos legales vigentes (25 SMLMV), sin perjuicio de pedir el pago de indemnización de perjuicios en los términos alternativos previstos por el artículo 1600 del Código Civil Colombiano. Para el cobro de este valor, el presente documento presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimientos previos para la constitución en mora, a lo cual renuncian expresamente las partes en beneficio recíproco. DECIMA TERCERA. DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales, el domicilio contractual será el lugar donde se realice la actividad comercial objeto del presente contrato y las notificaciones serán recibidas por las partes en las direcciones anotadas en el encabezado de este contrato. De conformidad con lo anterior, las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor y valor, a los 10 días del mes de 04 del año 2015 en la ciudad de Barranquilla.


 LA CONTRATANTE
 COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S.
 NIT. 900.697.200-2


 EL COLOCADOR INDEPENDIENTE
 Nombre: *Diego Lucio Ameno Jofre*
 C.C. No. *4364973* Do. *Pto Berrío*



Señor
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D
Ciudad

Asunto: Poder Especial, Amplio y Suficiente.

DANIEL MUÑOZ GARZON, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de representante legal tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DEL ATLANTICO S.A.S, identificada con NIT 900.697.200-2 manifiesto a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No 1.1140848217 de Barranquilla - Atlántico y portadora de la Tarjeta Profesional No 254.013 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y en el de la sociedad, se cómo mi apoderado y defienda mis intereses dentro del proceso identificado con número 08001310501220210035600

Mi mandate tiene facultades para representarme en todas las instancias del proceso, con las facultades estipuladas en el artículo 74 del Código General del Proceso, en general la de constituirse en parte civil, recibir, sustituir poder, designar suplente, transigir, tachar y redargüir documentos y testigos, conciliar, desistir, retractarse y formular todas las pretensiones que estime conveniente para la defensa del suscrito poderdante.

Ruego reconocerles personería jurídica a mis apoderados en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


DANIEL MUÑOZ GARZON
C.C. No. 8.358.256 de Envigado – Antioquia

Acepto,


GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ QUINTERO
C.C. No. 1.140.848.217
T.P. No 254.013 del Consejo Superior de la Judicatura



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO
DE BARRANQUILLA
CARA EN BLANCO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9523277

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Barranquilla, mediante diligencia realizada por solicitud del interesado para servicio domiciliario en CARRERA 50#74-29, compareció: DANIEL MUÑOZ GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8358256 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



dom1knv1w7le
 24/03/2022 - 09:41:36



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

ALFONSO LUIS AVILA FADUL

Notario Tercero (3) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: dom1knv1w7le



Acta 1

